



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00478– 00.
Asunto: Niega mandamiento de pago

Armenia, 27 septiembre 2021.

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Los presupuestos procesales

Revisado el libelo de demanda, en principio se advierte que la misma carece de título ejecutivo, por lo que el Juzgado se centrará en este punto:

En el caso bajo estudio, se acerca como título ejecutivo, acuerdo de pago (pág. 11-14 doc. 05), para librar mandamiento de pago por los dineros que fueron acordados por las partes en un contrato de prestación de servicios el cual se hace mención dentro del acápite de antecedentes dentro del mismo título base de recaudo. Con lo que, observa el Juzgado que por sí solo dicho acuerdo de pago no presta merito ejecutivo, por cuanto esta derivado de otro contrato.

Así mismo, no es claro o no son concordante los montos por los cuales se pactó el contrato toda vez que inicialmente se señala que se pactó el contrato por \$26.180.000 sin embargo en el acápite del acuerdo privado se señala la suma de \$ 29.000.000.

2.2 NATURALEZA Y ALCANCE DEL PROCESO EJECUTIVO

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose

en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

2.3 DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo”¹

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Para este caso, el “Acuerdo de pago”, acercado como base de recaudo ejecutivo por sí solo no prestan mérito ejecutivo al tornarse como título complejo al tener que estar acompañado por otro documentos que le dan la fuerza de título ejecutivo, tal como ya se indicó en la parte motiva de esta providencia, requisito que debe cumplir según la ley para que se configure título ejecutivo, razón por la cual se aclara:

1. En el acuerdo de pago se señaló en el acápite de antecedentes que las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios para la digitalización y transcripción de base de datos por la suma de \$26.180.000 el cual tenía como forma de pago un primer pago el 15 de marzo de 2021 por \$13.090.000 y un segundo pago el 10 de abril de 2021 por \$ 13.090.000.
2. En el acápite de acuerdo privado se estipuló que se pagara en un único pago por la suma de \$29.000.000 el día 12 de agosto de 2021.
3. En el numeral 4.4 del acápite de acuerdo privado se señaló...“*de no cumplirse el presente acuerdo, la CORPORACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE IMPACTO SOCIAL (CIPIS) tendrá que pagar a la empresa FALUR CONSULTORIA S.A.S la suma adeudada por concepto de la obligación contenida en el contrato firmado el día nueve (9) de marzo del año dos mil veinte uno (2021), intereses corrientes, intereses moratorios y gastos de cobranzas aducidos sobre el valor total adeudado.*”

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL. MP. Nancy Esther Angulo Quiroz, exp. RAD. 26200900242 01

Con lo anterior, el título allegado por sí solo no es claro ni exigible, toda vez que dentro del mismo acuerdo de pago se señaló que en caso de incumplimiento de dicho acuerdo se debía cancelar la suma adeudada en el contrato del 9 de marzo de 2021, documento que no fue allegado.

Igualmente, se tiene que el título valor por sí solo debe cumplir con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, situación que no ocurre en este caso.

2.5 Decisión

Ante los argumentos expuestos, el documento allegado carece de la calidad de ser título ejecutivo conforme a lo exigido por el artículo 422 del CGP, establece que la demanda debe estar acompañada del título que preste mérito ejecutivo, lo que no se presenta en este caso. Por tanto, no se libraré la orden solicitada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar orden de pago en la presente demanda para Proceso Ejecutivo Singular promovido por falur consultoría s.a.s con nit. 901 278 402 -1, en contra del la corporación integral para el desarrollo de proyectos de impacto social (cipis) con nit. 901211232-6, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Mateo Antonio Falon Uribe con c.c. 1.053.833.880 y T.P. 309.649 del CSJ., para que represente a la parte ejecutante de conformidad al poder conferido para los solos efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 28 septiembre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5c7fce455fa90636270b49b157faaf597cf42a972ac78e1b73bd5fdcd784c09

Documento generado en 27/09/2021 09:43:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>